



Bogotá, D.C.
C 1.1

Asunto: Generalidades -Acciones civiles y penales - Prescripción

I. ACCIONES CIVILES Y PENALES

Cualquier titular de derechos se encuentra facultado para emprender la defensa de sus intereses frente a terceros que puedan afectarlos. Con este fin, la Ley ha dispuesto de diferentes acciones judiciales.

En lo relativo, es pertinente recordar que el derecho de autor se enmarca dentro del campo del derecho privado y regula la relación de los autores y titulares de derechos de autor con la sociedad, otorgando prerrogativas de índole patrimonial y moral. Para la efectiva protección de estos derechos, y considerando la importancia de la propiedad intelectual, el legislador colombiano ha otorgado principalmente dos vías de protección a través de acciones judiciales.

Por un lado se dispone de la acción penal. Su regulación se encuentra en el Código Penal, Ley 599 de 2000, Título VIII, Capítulo Único, artículos 270 a 272, que a continuación se relacionan:

- “Art. 270. Violación a los derechos morales de autor”
- “Art. 271: Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos”
- “Art. 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones”

La competencia para conocer de las denuncias e investigar los presuntos delitos contra el derecho de autor, se encuentra radicada en la Unidad Nacional de Fiscalías Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones, cuyos datos facilitamos para su inmediato conocimiento.

De otra parte tenemos las acciones civiles, de ellas conoce la jurisdicción ordinaria y eventualmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esa medida, para la protección efectiva de sus derechos, los autores cuentan con una pluralidad de medidas civiles. El criterio para optar por uno u otro mecanismo judicial, varía y se determina por las especificidades de cada caso, las pretensiones en juego, y la afectación del derecho de autor, entre otros aspectos. A título enunciativo pueden señalarse:



PROCEDIMIENTOS CAUTELARES: *“Existen dos clases de procedimientos cautelares aplicables a los asuntos de derecho de autor: aquellos que se solicitan anunciando demanda, como en el caso de los artículos 244 y 246 de la Ley 23 de 1982, para el secuestro preventivo de toda obra, producción, edición y ejemplares o del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares y del producido de la venta y alquiler de los espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales y otros análogos. El evento del proceso cautelar sin demanda ocurre cuando se solicita la interdicción o suspensión de la obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes. (Artículo 245, Ley 23 de 1982)”¹.*

PROCESOS EJECUTIVOS: *“Es posible formular procesos ejecutivos para el cumplimiento de una prestación relacionada con un acto o un hecho vinculados al derecho de autor o los derechos conexos”².*

PROCESOS DECLARATIVOS: Si en el campo del derecho de autor se busca la imposición de una condena la declaración judicial de un derecho existente pero incierto o la constitución de una nueva situación jurídica al adoptarse una declaración, pueden adelantarse procesos declarativos.

II. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

Para comenzar es necesario señalar que tanto las acciones civiles como las penales, tienen un término de prescripción, esto es, un período de tiempo en el que se debe iniciar la acción, so pena de que esta se extinga.

De una parte, las acciones penales, encontramos que la regla general consignada en el Código Penal, establece que la *“acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...”³.*

De conformidad con lo anterior y teniendo presente los artículos 270 y 271 del Código Penal, en el caso particular de las acciones penales por violación a los derechos de autor, éstas prescriben a los cinco (5) años, en el caso de la vulneración de los derechos morales de autor; y a los ocho (8) años, tratándose de violaciones a los derechos patrimoniales de autor.

De otra parte, en cuanto a la prescripción las acciones civiles, estas pueden ser de dos tipos: i) la acción ordinaria que prescribe a los diez (10) años de no haber ejercitado la

¹ VEGA JARAMILLO, Alfredo, Manual de Derecho de Autor. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., IDCT, CERLALC, DNDA. Bogotá D.C. 2003. Pág. 100, 101.

² Ibídem.

³ Código Penal, artículo 83.



acción y ii) la acción ejecutiva, .que se ejerce cuando hay una obligación clara, expresa y exigible y que prescribe a los cinco (5) años.⁴

Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cualquier otra inquietud o aclaración adicional será atendida con gusto.

Cordialmente,

ANDRÉS VARELA ALGARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. 1-2015-84208

⁴ Código Civil, artículo 2536.